



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230129700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rosalba Gonzalez Guillen	Herederos Indeterminados De Carlos Rubio De La Hoz Y Demas Personas Indeterminadas	03/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320240000200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Francisco Javier Paez Luna	03/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230127200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Ardila Silva	03/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320210056200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Edwin Cera Barrios	03/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento. Edwin De Jesus Cera Barrios C.C. 72.429.301- 02.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

408298ec-433f-42ad-8061-4f113e1682e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230131500	Ejecutivo Singular	Luz Marina Ospina Zapata	Dalgy Vanegas Arrieta	03/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230007600	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Cuadrado Angulo	Octavio Gonzalez Gavin, Emir Guerrero	03/04/2024	Auto Decide - Niega Terminación Por Transacción Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230112000	Pertenencias	Serfinanza S.A	Constructora De Vivienda Warner	03/04/2024	Auto Rechaza - Por Competencia. 02.
08001418901320240027400	Tutela	Gina Marcela Zambrano Maldonado	Secretaria Distrital De Movilidad Barranquilla	03/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320230109700	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Herederos Indeterminados Del Causante Manuel Modesto Natera Heredia (Q.E.P.D.)	03/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 02
08001418901320230126800	Verbales De Minima Cuantia	Edonia Sierra Imitola	Dubys Miriam Castillo De Santiago	03/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

408298ec-433f-42ad-8061-4f113e1682e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 4 De Abril De 2024



Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

408298ec-433f-42ad-8061-4f113e1682e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 4 De Abril De 2024



Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

408298ec-433f-42ad-8061-4f113e1682e0



RAD: 08001418901320210056200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado, indicando que realizó la búsqueda en base de datos y redes sociales sin que obtuviera resultado alguno. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a saber:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Ordénese el emplazamiento del demandado EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301, para la notificación el mandamiento de pago de fecha 1º de septiembre de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador adlitem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e342de1869567b041491cda7d8bab95c5dd491c2191e494e0811081e87a039**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230129700

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSALVA GONZALEZ GUILLÉN CC 26.781.855

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RUBIO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 22 al 28 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 03 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por ROSALVA GONZALEZ GUILLÉN CC 26.781.855 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RUBIO DE LA HOZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a259e5a253d96d64e9aaa83bede3108e75cf1e8ba15fd348e1abcd2e3ab72b5e**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230127200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ MARINA ARDILA SILVA CC 37.820.127

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 26 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 03 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 contra LUZ MARINA ARDILA SILVA CC 37.820.127 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac24c563dbc735044d1757d075e888b49f7ed47b6e2c889739e75be039930f8**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230126800

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: DUBYS MIRIAM CASTILLO DE SANTIAGO CC 22.413.636

DEMANDADO: EDONIA SIERRA IMITOLA CC 32.876.853

JOHN FREDY PINZÓN FIGUEROA CC 1.033.707.129

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 16 al 22 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 03 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por DUBYS MIRIAM CASTILLO DE SANTIAGO CC 22.413.636, contra EDONIA SIERRA IMITOLA CC 32.876.853, JOHN FREDY PINZÓN FIGUEROA CC 1.033.707.129, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd64e765c4cee6168c692cd045ae2252e8e41dc5383fbc4348fc1319b67c7c8**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230112000
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: WARNER & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN” Y/O

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril___ de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL_____ DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por BANCO SERFINANZA S.A NIT. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, en contra de WARNER & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890.105.974-1 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Dentro del trámite procesal, mediante providencia de enero 30 de 2024, se resolvió inadmitir el libelo, exigiendo a la parte actora, entre otros “3. *Allegar avalúo catastral actualizado de los inmuebles, para efectos de determinación de la cuantía, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.*”

En el escrito de subsanación, la parte demandante expresa: “GARAJE 15 DEL EDIFICIO WARNER Y ASOCIADOS EDIFICIO SERFINANZA DE FOLIO DE MATRICULA 040-83503: DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA Y CÉDULA CATASTRAL 080010101000004110902900000036, ÁREA DE 15.30 MTS 2, se adjunta el avalúo a periodo 2024, el cual esta en la suma de \$14.827.000. Lo anterior se prueba con impuesto predial unificado que causo la suma \$153.900. 2 y 3. EL GARAJE 5 – 6 DE FOLIO DE MATRICULA 040-228089 Y AREA 29.04 M2, Y GARAJE 3-4 DE FOLIO DE MATRICULA 040-228088, GARAJE 3-4.= AREA 29.04 M2, Respecto a estos dos bienes, no se encuentran desenglobados catastralmente, por lo que su avaluo catastral es el de mayor extensión, es decir el correspondiente al folio matriz 040-83495, el cual le corresponde el numero predial 01-01-00-00-0411-0902-9-00-00-0028, e incluye los garajes GA 3 4 5 6 7 DEL EDIFICIO WARNER & ASOCIADOS, HOY SERFINANZA. El avalúo catastral en periodo 2024 es de \$ 86.595.000 correspondiente a 97 Mts 2, Por lo que se puede determinar, que el avalúo catastral de los inmuebles de folio 040-228089 y 040- 228088, es el correspondiente a \$51.783.810.”

Para resolver, el Art. 26 del C.G.P. dispone: “**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*”.

El valor del avalúo catastral de los bienes objeto de pertenencia, asciende a SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$66.610.810), según lo indica la parte actora, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V al momento de la interposición

de la demanda, y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar el libelo, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422f8678f2eee755318ed7e6c0d27426766693f0f13e2a009f994f4d93a9faf**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACION: 08001418901320230109700
DEMANDANTE: COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MODESTO NATERA
HEREDIA CC 841.434

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MODESTO NATERA HEREDIA CC 841.434 se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MODESTO NATERA HEREDIA CC 841.434.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, incluyéndose en el registro nacional de personas emplazadas.
4. Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que remita de formas inmediata con destino a este proceso, copia del registro civil de defunción del causante MANUEL MODESTO NATERA HEREDIA CC 841.434. Librese el respectivo oficio.
5. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
6. Reconózcase personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA CC 32.709.957 T.P 102.786; como apoderada judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf5e2f9f2a4b2f9f506cda8e8300cc492660e45dfa7f3a3d8dca4a046ccb864**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210056200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado, indicando que realizó la búsqueda en base de datos y redes sociales sin que obtuviera resultado alguno. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a saber:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Ordénese el emplazamiento del demandado EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301, para la notificación el mandamiento de pago de fecha 1º de septiembre de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador adlitem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e342de1869567b041491cda7d8bab95c5dd491c2191e494e0811081e87a039**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230007600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL CUADRADO ANGULO CC 7.435.245

DEMANDADO: OCTAVIO GONZALEZ CC 3.745.697

EMIR GUERRERO CC 8.700.579

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado por la parte demandante en los que solicita la terminación de proceso por transacción realizado en la que se definió el pago de la suma objeto del presente proceso ejecutivo. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 03 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para el pago de la suma librada como mandamiento de pago, por lo que, solicita la terminación del proceso por transacción.

Al respecto debe precisarse que, el inciso segundo del artículo 312 del CGP, refiere la procedencia de la transacción como terminación anormal del proceso *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*

De acuerdo lo anterior y en relación con el memorial presentado por el apoderado ejecutante, se observa que, el mismo no cumple con las prerrogativas establecidas en la norma en cita, en relación a que no define el alcance de la transacción, así como tampoco se acompaña el documento que contenga el acuerdo, y no es presentada por todas las partes del proceso.

Por lo anterior, este despacho negará la terminación del proceso solicitada por el apoderado ejecutante, ordenando por el término de treinta (30) días que las mismas, allegue a este despacho el escrito de transacción en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, o en su defecto solicite la terminación por pago total, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la terminación por transacción del proceso, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante por el término de 30 días, allegue a este despacho el escrito de transacción, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, o en su defecto solicite la terminación por pago total, so pena de dar por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddca75aee1aacb4a44e9fa7e143b2d817525896643e89536554fa55e060e004**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>